

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 92 DE 2021

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA RUBIELA CHILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD No. 41001-31-05-002-2018-00627-01.

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Alberto Calderón Chila; se condene a la encartada, al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del momento en que acaeció el fallecimiento del causante, esto es, desde el 12 de febrero de 1990, el retroactivo causado junto con la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 29 de noviembre de 2019, condenó a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post mortem al causante en 14 mesadas al año, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, a reconocer y pagar a favor

de la demandante la sustitución pensional en el 100% a partir del 14 de diciembre de 2015; a cancelar a la actora la suma de \$41.008.949 por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 14 de diciembre de 2015 al 29 de noviembre de 2019, previo descuento del 12% por concepto de aportes a seguridad social; condenó a la enjuiciada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, resolvió revocar la decisión proferida por el *a quo*, para en su lugar, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En tiempo hábil, la apoderada de la parte demandante¹ presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"²

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces

¹ Fl. 34 C.2

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones concedidas por el *a quo* y revocadas por la Sala, originadas en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del momento en que acaeció el fallecimiento del causante, esto es, desde el 12 de febrero de 1990, el retroactivo causado junto con la indexación de las sumas reconocidas e intereses moratorios, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
1990	12,63	\$41.025	\$518.146
1991	14	\$51.716	\$724.024
1992	14	\$65.190	\$912.660
1993	14	\$81.510	\$1.141.140
1994	14	\$98.700	\$1.381.800
1995	14	\$118.934	\$1.665.076
1996	14	\$142.125	\$1.989.750
1997	14	\$172.005	\$2.408.070
1998	14	\$203.826	\$2.853.564
1999	14	\$236.460	\$3.310.440

2000	14	\$260.100	\$3.641.400
2001	14	\$286.000	\$4.004.000
2002	14	\$309.000	\$4.326.000
2003	14	\$332.000	\$4.648.000
2004	14	\$358.000	\$5.012.000
2005	14	\$381.500	\$5.341.000
2006	14	\$408.000	\$5.712.000
2007	14	\$433.700	\$6.071.800
2008	14	\$461.500	\$6.461.000
2009	14	\$496.900	\$6.956.600
2010	14	\$515.000	\$7.210.000
2011	14	\$535.600	\$7.498.400
2012	14	\$566.700	\$7.933.800
2013	14	\$589.500	\$8.253.000
2014	14	\$616.000	\$8.624.000
2015	14	\$644.350	\$9.020.900
2016	14	\$689.455	\$9.652.370
2017	14	\$737.717	\$10.328.038
2018	14	\$781.242	\$10.937.388
2019	14	\$828.116	\$11.593.624
2020	14	\$877.803	\$12.289.242
2021	11	\$908.526	\$9.993.786
TOTAL			\$182.413.018

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 182.413.018	\$ 908.526	120	200,78	80,78

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9902d888551a98d9dd98e12d86569fb8ca30c
e36b635ef8942a58a1d79c89f1**

Documento generado en 25/11/2021 03:57:34 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>